

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: éste en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de éste cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 7º Los que sin haber sufrido mutilación ó pérdida de miembro, aspiren al goce de inválidos por heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria ó mala conducta justificarán su derecho con certificación del ó de los médicos ó cirujanos que nombre al intento el comandante de armas, á cuyas órdenes sirva, acompañada de la hoja de servicio ó autorizada con el *constame* del segundo comandante, y el *visto bueno* del primero, é informe del comandante de armas mientras no haya inspector; todos los cuales serán responsables de cualquier abuso ú omisión que cometan en materia tan interesante.

§ único. Pero si el que aspira á este goce fuere de la clase de comandante ó mas alta, ó si hubiere contraído la inutilidad, sirviendo en estados mayores sin pertenecer á cuerpo de tropa, bastará el informe del general ó comandante de armas, á cuyas órdenes sirva, si él fuere confirmatorio de la certificación dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento; cuya circunstancia es en todos casos indispensable.

Tít. III. Disposiciones generales.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja, que ocurra en esta clase distinguida; sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 9º Todos los inválidos, jefes, oficiales ó tropa que han recibido cédulas de tales con asignaciones, conservarán sus goces; y el Poder Ejecutivo hará que se les expidan nuevas letras.

Art. 10. Los naturales de Venezuela á quienes los gobiernos de Nueva Granada y Ecuador hubieren expedido letras de inválidos hasta el 1º de Enero de 1830 por haber pertenecido al ejército de Colombia y haber quedado inválidos ántes de esta fecha, y que hubieren venido ó vinieren al territorio de Venezuela, se les refrendarán sus letras con los mismos goces que señala esta ley.

Art. 11. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como

los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 12. Los individuos que en defensa del orden constitucional contra los facciosos del año próximo pasado, se hayan hecho acreedores á los goces de inválidos, conforme á lo dispuesto en esta ley, obtendrán sus letras, si comprobaren su derecho dentro del término de seis meses despues de su publicacion, á juicio del Poder Ejecutivo. Pasado dicho término no se les expedirán mas letras.

Art. 13. Las solicitudes pendientes de inválidos en la guerra hecha en defensa de la independencia, comprobadas á juicio del Poder Ejecutivo, se despacharán concediendo á los interesados los goces de esta ley; siempre que no hayan tomado parte en las conspiraciones del año de 1835.

Dada en Carácas á 11 de Ab. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *José F. Unda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 12 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Andres Narvarte*.—Por S. E. el sº de Gª y Mª *Francisco Hernaiz*.

212.

Ley de 19 de Abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes, que deroga la de 25 de Setiembre de 1830, Nº 29.

(Reformada por los Nº 446 y 447.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que por la ley de 25 de Setiembre de 1830, subsisten algunas comandancias de armas y de plaza que no es necesario conservar: 2º Que los comandantes de armas y de plazas, tienen un período determinado, lo que ocasiona graves perjuicios al servicio público y debilita la accion del Gobierno; y 3º Que no gozan de tercera parte algunos buenos y antiguos servidores; y que la disfrutau otros que por su comportamiento han dejado de ser acreedores á ella, decretan.

Art. 1º Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando, la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas,



parques y depósitos militares situados en ellas. Subsistirá la comandancia del castillo de la Barra de Maracaibo.

§ único. De las comandancias de armas y de castillos expresadas, el Poder Ejecutivo podrá suprimir las que no considere necesarias para la defensa y seguridad del Estado.

Art. 2º Todos los mandos de armas, son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Art. 3º Los comandantes de armas serán el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer sobre las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que estén establecidos.

Art. 4º Lo que se dispone en el artículo anterior, no disminuye la facultad que tiene el Gobierno, para reunir dos ó mas comandancias de armas, bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratº 7º título 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdicción territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes; y con la precisa obligación de ocurrir á la autoridad civil, por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6º Para auxiliar á los comandantes de armas en el ejercicio de sus funciones, tendrán un estado mayor compuesto en la forma siguiente: Guayana, un ayudante: Cumaná, un ayudante: Barcelona, un ayudante: Carácas, dos ayudantes, primero y segundo: Carabobo, un ayudante: Maracaibo, un ayudante: Coro, un ayudante: Margarita, un ayudante.

§ único. El ayudante primero podrá ser hasta capitán, y los demas ayudantes serán tenientes ó subtenientes con los sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas ó de castillo, serán considerados como si hicieran el servicio en cuerpos, para los ascensos que les correspondan en su carrera, en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. 8º Los oficiales generales destinados á mandos de armas, no tienen derecho á ayudantes de campo.

Art. 9º Los generales, coroneles, comandantes y oficiales del ejército de Venezuela que hayan obtenido letras de cuartel, de licencia temporal indefinida ó de retiro, conforme á la ley de 25 de Setiembre de

1830, continuarán disfrutando de los goce señalados en sus respectivas letras; con las excepciones de los parágrafos siguientes.

§ 1º No disfrutarán de la tercera parte de sueldo ni de pensión alguna, los generales, coroneles, comandantes y oficiales que hayan prestado servicios á la facción de reformas, por mar ó por tierra, en guarnición ó en campaña; aunque por los decretos de indulto se les hayan garantizado sus grados, exceptuándose aquellos que despues de la revolución se incorporaron al ejército constitucional.

§ 2º Tampoco gozarán de la tercera parte señalada por sus letras los generales, coroneles, jefes y oficiales que llamados al servicio despues del 8 de Julio de 1835, hayan rehusado prestarlo sin justa causa, ni los que hayan dejado de presentarse á la autoridad pública habiéndose dado el toque de alarma en el pueblo de su vecindario.

Art. 10. A los generales, coroneles, jefes y oficiales que habiendo hecho la campaña en los años de 1818 á 1821, fueron retirados del servicio, y que llamados por el Gobierno han tomado las armas en defensa de las instituciones en el año de 1835, se les expedirán letras de cuartel con goce de tercera parte de sueldo, de las cuales se tomará razon en las oficinas correspondientes, para que pueda legitimarse el pago.

Art. 11. Todo jefe ú oficial que goce de tercera parte ó de pensión, y que rehusare marchar donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Poder Ejecutivo, no disfrutará para lo sucesivo de la tercera parte ó de la pensión, sin que por esto se considere exento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omisión. Incurren en la misma pena los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del gobernador de la provincia donde se encuentren.

Art. 12. Se deroga la ley de 25 de Setiembre de 1830.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *José F. Unda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 19 de 1836, 7º y 26º.—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andrés Narváez*.—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Francisco Hernáiz*.